



**DECRETO NÚMERO 41-92**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado ejerce soberanía sobre su espacio exterior y por consiguiente tiene facultad para regular las actividades que se desarrollan en él.

**CONSIDERANDO:**

Que han proliferado en el país estaciones terrenas de captación de señales vía satélite y la distribución de las mismas por medio del sistema de cable, sin que al momento existan normas legales que regulen su uso y operación, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones legales correspondientes.

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente,

**LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACION DE SEÑALES VIA SATELITE Y  
SU DISTRIBUCION POR CABLE**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1. OBJETO.**

La presente ley tiene por objeto regular el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas.

**ARTICULO 2. DEFINICIONES.**

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

**SATELITE:** El aparato que se encuentra en el espacio exterior capaz de retransmitir y distribuir señales.



**SEÑAL:** Es la información contenida en una onda portadora de radiofrecuencia.

**ESTACION TERRENA:** Es el conjunto de instrumentos mecánicos y eléctricos que son capaces de captar una señal transmitida por un satélite.

**USO DOMICILIAR:** Es aquel que se da a una estación terrena para ser utilizada en una vivienda e instalada en un solo inmueble sin propósito lucrativo.

**USO COMERCIAL:** Es aquel que se da a una estación terrena a utilizarse por más de una vivienda con intención de lucro.

**SERVICIO DE CABLE:** Aquel que el usuario comercial da a un suscriptor. **SUSCRIPTOR:** La persona que recibe la retransmisión de una señal por el sistema de cable.

**CONCESIONARIO:** La persona natural o jurídica a quien el Estado otorga la autorización para operar una estación terrena, ya sea para uso domiciliario o comercial.

## **CAPITULO II AUTORIZACION**

### **ARTICULO 3. ÓRGANO ENCARGADO.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, será el órgano encargado de autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliarias y comerciales, conforme las normas de esta ley y la Ley de Radiocomunicaciones.

### **ARTICULO 4. SOLICITUD.**

Para que una persona individual o jurídica pueda instalar una estación terrena de uso domiciliario o comercial, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas acreditando lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante.
- b) Al tratarse de persona jurídica, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad.
- c) Lugar para recibir notificaciones.

- d) Dirección del inmueble en el que estará instalada la estación terrena.
- e) El lugar en donde se origina la red de distribución por cable con indicación clara de las áreas o zonas que cubrirá dicha red.
- f) Horario de operación y número de suscriptores a quienes se proyecta prestar el servicio.
- g) Características técnicas de instalación y funcionamiento de la estación terrena y de la red de distribución de señal por cable.
- h) Documentos que acrediten la legítima propiedad de todos los equipos de recepción, transmisión y distribución.
- i) El número de canales o estaciones que operan u operarán y que proporcionarán a sus suscriptores.
- j) Es libre la instalación y operación de instalaciones domiciliarias, Para fines estadísticos únicamente deberá darse la información a que se refieren los incisos a), b), c) y d).

Las instalaciones se harán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada sin previa autorización.

#### **ARTICULO 5.**

\*Derogado \*Derogado por el Artículo 15 numeral 3, del Decreto Del Congreso Número 9-98 el 11-03-1998.

#### **ARTICULO 6. TRÁMITE.**

Una vez presentada la solicitud y conforme los requisitos que determina la presente ley, se calificará el expediente y si la resolución es favorable, se extenderá la autorización con vigencia de quince (15) años, si la estación terrena es comercial. Si la estación terrena es de uso domiciliario, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida.

El concesionario tiene prioridad sobre la prórroga que deberá de solicitar con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

#### **ARTICULO 7. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.**

Los usuarios comerciales no podrán utilizar las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retransmisión, sin contar previamente con la autorización de la municipalidad respectiva, la cual puede cobrar un arbitrio de dos quetzales (Q.2.00) mensuales por suscriptor, en la capital y cabeceras departamentales. En el resto de municipios se cobrará un quetzal (Q.1.00) al mes.





#### **ARTICULO 8. CAMBIO DE USO.**

Cuando se tenga una estación terrena domiciliar y se desee cambiar a uso comercial, deberá solicitarse autorización previa al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

El solicitante deberá llenar y cumplir los requisitos estipulados para la instalación inicial y funcionamiento del servicio comercial.

### **CAPITULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

#### **ARTICULO 9. \* OBLIGACIONES.**

Los concesionarios de estaciones terrenas comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q.1.00) al mes por cada suscriptor que le presten el servicio. Este impuesto deberá hacerse efectivo en el mes siguiente del que se trate, en la agencia de la Tesorería Nacional de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional.

Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y se destinarán a adquirir equipos de medición, y al funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión de los concesionarios de estaciones terrenas domiciliarias y comerciales.

- b) Es obligación de los concesionarios permitir el acceso del personal del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a las instalaciones de las estaciones terrenas, como a las redes de distribución, así como mostrar todo tipo de documento técnico o legal relacionado con la autorización o la operación, siempre que les sea requerido.
- c) Para vender, enajenar o arrendar cualquiera estación terrena o la red de distribución por cable, se necesita de la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- d) El concesionario de la estación terrena comercial no puede rehusarse a prestar el servicio a ningún suscriptor que esté ubicado dentro del área o zona de su distribución, salvo causa plenamente justificada.
- e) La calidad de la señal entregada a los suscriptores responderá a las normas técnicas en vigor.
- f) Las estaciones terrenas comerciales tienen la obligación de identificarse. El nombre comercial, dirección, teléfonos y cualquiera otro dato deberá aparecer en las pantallas de los suscriptores cada dos horas, como mínimo, entre el horario de servicio.
- g) El concesionario es el único responsable de la captación de las señales vía satélite, la distribución de la misma así como de la estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin perjuicio de las sanciones de tipo civil,



penal o de cualquier naturaleza que pudieran surgir de conformidad con las leyes de la República o de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, especialmente en lo relativo a los derechos de autor, respecto a las señales captadas.

Los usuarios de índole comercial, deberán demostrar fehacientemente que han adquirido y pagado los derechos de exhibición para el territorio de Guatemala de los programas que son transmitidos a sus suscriptores a través de sus sistemas de cable.

Los concesionarios deberán demostrar la autenticidad y dominio de los derechos de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que transmite al público, entregándole copia del documento donde se realizó la negociación de compraventa del programa que desee transmitir al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección de Espectáculos Públicos.

Cuando los derechos de autor, de propiedad o de exhibición no sean cobrados, los concesionarios de las estaciones terrenas comerciales deberán, igualmente demostrarlo individual o gremialmente, ante las dependencias mencionadas.

- h) Los concesionarios podrán introducir publicidad o propaganda a través de sus sistemas de televisión por cable, siempre que se cumpla con lo preceptuado en la literal l) de este artículo.
- i) Todo documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de exhibición de un programa, programas, o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre los titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos UHF y VHF, serán registrados ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas previa publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por una sola vez.

Son aplicables a este registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la que establezca la ley para todo lo relacionado al registro de propiedad.

Ningún tercero podrá exhibir o distribuir programas o eventos cuyos derechos aparezcan registrados al tenor de lo preceptuado por esta ley, salvo autorización expresa de los titulares del registro.

- j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

Las señales provenientes de canales abiertos deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.



Los canales de UHF y VHF, existentes a la fecha de la vigencia de esta ley, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.

- k) Declarado inconstitucional según expediente No. 62-2004.
- l) Para generar y transmitir señales propias, es decir, que no provengan de satélites o de los canales UHF y VHF, se necesita autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, similar a la que se otorga a los canales abiertos.
- m) Para cambiar del sistema de cable a otro medio conocido, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, se regirá por la Ley de Radiocomunicaciones.
- n) Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana, así como los dispositivos para las instalaciones.
- o) Toda estación terrena comercial deberá contar con un responsable técnico, que puede ser un técnico diplomado o un ingeniero en electrónica o electricidad. o) Las estaciones terrestres comerciales están obligadas a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Estado, la frecuencia para tres canales que deberán ser utilizados por las universidades legalmente establecidas en la República, el Ministerio de Cultura y Deportes y la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

#### **ARTICULO 10. PROHIBICIONES.**

En la aplicación a las normas de esta ley, queda prohibido lo siguiente:

- a) Instalar estaciones terrenas comerciales o domiciliarias sin la autorización correspondiente.
- b) Dar a una estación terrena comercial o domiciliar uso diferente del que fuera autorizado.
- c) La cesión, venta, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación de una estación terrena a favor de persona o personas extranjeras o a favor de sociedades que no cumplan con los requisitos y calidades que determina la ley.
- d) Variar el número de canales o señales a ofrecer a los suscriptores sin autorización. e) Transmitir o retransmitir programación distinta a la establecida y autorizada.
- e) Transmitir o retransmitir programas o eventos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.





- f) Si existen líneas de alta tensión cercanas a las instalaciones del servicio de cable, será prohibido realizar en tal punto dichas instalaciones.

#### **CAPITULO IV SANCIONES**

##### **ARTICULO 11. SANCION.**

Los concesionarios de estaciones terrenas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionados por un año calendario, la forma siguiente:

- a) Con el primer incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, se dará lugar a un apercibimiento por escrito al infractor.
- b) La segunda vez que el mismo infractor vuelva a infringir esta ley, dará lugar a la suspensión de la autorización por siete (7) días.
- c) La tercera vez que el mismo infractor incumpla esta ley, dará lugar a la cancelación definitiva de la autorización.

##### **ARTICULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, una vez determinada una infracción a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Dará audiencia al infractor por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Cualquier notificación se hará en la dirección registrada ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y en tanto no se dé aviso del cambio de la dirección registrada, se tendrán por bien hechas las notificaciones que se realicen.
- b) El interesado al evacuar la audiencia que se le confiera, deberá pronunciarse sobre la sanción y presentar la documentación que sea necesaria para impugnarla, debiendo presentar las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia.
- c) Vencido el plazo indicado en el inciso a) anterior sin que el interesado evacúe la audiencia concedida, la sanción quedará firme.
- d) Evacuada la audiencia deberá resolver dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días que se contarán a partir del siguiente día del vencimiento de la audiencia conferida para que deba resolverse.



- e) Cualquier resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por la aplicación de esta ley, podrá ser impugnada por los recursos establecidos por las leyes correspondientes.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTICULO 13.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de esta ley.

### **ARTICULO 14.**

Las personas individuales y jurídicas que en la actualidad operen estaciones terrenas domiciliarias o comerciales, quedan autorizadas provisionalmente para continuar operando y tienen seis (6) meses de plazo, a partir de la vigencia de esta ley, para cumplir en todo lo que se dispone.

### **ARTICULO 15.**

Quienes realicen cualquier clase de interconexión a una red de distribución por cable sin contar con la autorización del concesionario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Código Penal.

### **ARTICULO 16.**

Los concesionarios de estaciones terrenas para uso comercial, pagarán un impuesto por su autorización, según la siguiente tarifa:

SUSCRIPTORES	QUETZALES
75 A 100	Q. 500.00
101 A 1,000	Q. 2,500.00
1,001 A 10,000	Q. 5,000.00
10,001 en adelante	Q. 10,000.00

Este impuesto será pagado una sola vez y deberá hacerse efectivo en la agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

### **ARTICULO 17.**

Para las regularizaciones no contempladas en la presente ley se aplicará lo establecido en la Ley de Radiocomunicaciones.





**ARTICULO 18.**

Quedan derogados los Decretos Números 16-91 y 52-91 del Congreso de la República.

**ARTICULO 19.**

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VENTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET  
PRESIDENTE

MARIO GONZALES  
JURADO SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS  
EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANTULIO CASTILLO BARAJAS



**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 722-93**  
Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1993.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CONSIDERANDO:**

Que la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República) debe complementarse con las disposiciones que faciliten su correcta aplicación.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VÍA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO**

El presente Reglamento desarrolla la aplicación de normas contenida en la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable la cual en el curso de este Reglamento simplemente se identificará como la Ley, a efecto de asegurar su correcta aplicación.

**ARTÍCULO 2. USO COMERCIAL.**

Para los efectos del cumplimiento de la Ley, todas las estaciones terrenas que distribuyan señal por cable en más de una vivienda, propiedad de personas individuales o jurídicas, se reputarán como estaciones terrenas de uso comercial, salvo aquellas que acrediten que la señal se distribuye sin fines lucrativos, previa comprobación de este extremo por parte de la Unidad de Control y Supervisión.

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con el inciso a) del artículo 4, de la Ley, los datos de identificación que el interesado consignará en su solicitud serán: nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio residencia y lugar para recibir notificaciones y además con su solicitud rendirá la siguiente documentación e información: 1) Si se tratase de personas jurídicas, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad

y el acta notarial debidamente registrada de nombramiento del representante legal o fotocopia legalizada del mismo

**II)** Si se tratase de comerciante individual, deberá presentar fotocopia legalizada de la patente de comercio respectiva. **III)** Si el solicitante utilizara la estación terrena de otro concesionario, deberá indicar en dónde se encuentra ubicada la misma. **IV)** Todo solicitante deberá acompañar con su petición, documentos auténticos que acrediten el número de suscriptores del servicio. **V)** En la solicitud indicada el concesionario deberá indicar la fecha en que se comenzó a prestar el servicio. Si no se ha iniciado la prestación del servicio, se presumirá iniciado desde la fecha de autorización. **VI)** Si el interesado careciere de factura contable que acredite la propiedad de los equipos de recepción, transmisión y distribución, deberá presentar declaración jurada de propiedad y certificación extendida por contador autorizado que acrediten la propiedad de los equipos. Si los equipos no fueren propios deberán presentar autorización o consentimiento del propietario. **VII)** Acreditar que ha adquirido y pagado los derechos intelectuales.

#### **ARTÍCULO 4. DE LA AUTORIZACIÓN.**

No se otorgará autorización a ninguna persona mientras no hayan cumplido a cabalidad todos los requisitos contenidos en el artículo 4to. De la Ley. Toda solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO 5. DERECHOS INTELECTUALES.**

No se otorgará de conformidad con el artículo 9 inciso g) segundo párrafo de la Ley, ninguna autorización para prestar servicio de cable, si el solicitante no demuestra fehacientemente el dominio de los derechos de exhibición para Guatemala de los programas y canales deben estar sujetos al marco legal de Guatemala, al igual que a las leyes fiscales vigentes en el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 6. PAGO DE IMPUESTO.**

Los concesionarios pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q1.00) al mes por cada suscriptor. Este impuesto debe hacerse efectivo durante el mes siguiente del que se trate, ante la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte Y Obras Públicas, y se destinará de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo literal a) del artículo 9 de la Ley. Los concesionarios deberán presentar mensualmente, previo a efectuar el pago del impuesto a que se hace referencia, documentación auténtica con la que se acredite el número de suscriptores a quienes se ha prestado el servicio durante el mes cuyo pago se efectúa, la cual podrá consistir en declaración jurada o certificación contable expedida con base en los libros autorizados del concesionario, en la que conste fehacientemente el número de suscriptores.

Las autoridades administrativas designadas por la Ley, tendrán facultades para fiscalizar y constatar la veracidad de la información proporcionada por el concesionario; y sí se





determinare que no es verídica se aplicarán al infractor las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de

otra índole que puedan derivarse. El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley deberá ser pagado una sola vez, en la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias.

#### **ARTÍCULO 7. (REFORMADO POR EL ARTÍCULO UNO DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99) OTRAS OBLIGACIONES.**

Es obligación de todo concesionario permitir al personal designado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda o de su Unidad de Control y Supervisión, el acceso a sus instalaciones terrenas y a las redes de distribución, así como mostrar, siempre que le sea requerido, toda clase de documentos técnicos o legales relacionados con la autorización concedida y operaciones que realice.

#### **ARTÍCULO 8. SANCIONES.**

Las suspensiones y cancelaciones a que se refieren los incisos b) y c) del **artículo II** de la Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

Las violaciones a la Ley específica o a otras normas legales del país por parte del concesionario o de sus representantes, serán sancionadas administrativamente o judicialmente, según la naturaleza de la infracción.

#### **ARTÍCULO 9. (REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99) PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, a través de su Unidad de Control y Supervisión para imponer sanciones deberá determinar fehacientemente cualquier infracción a las disposiciones de la Ley y de éste Reglamento. La determinación de dichas sanciones deberá hacerse constar en acta que fraccionará el funcionario o empleado que se designe para la investigación. Determinada una infracción y la sanción correspondiente, dicho Ministerio notificará al interesado, quien podrá hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la Ley.

Al estar firme la resolución que fija la sanción, ésta se ejecutará inmediatamente.



**ARTÍCULO 10. (REFORMADO POR ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99). UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN.**

La Unidad de Control y Supervisión a que se refiere este Reglamento será la encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, deberá adquirir el equipo necesario para que dicha Unidad cumpla con sus funciones y pueda monitorear las señales distribuidas, para cuyo efecto el Ministerio de

Finanzas Públicas deberá adoptar las decisiones contables y financieras que faciliten los cursos que hagan operativa esta Unidad.

**ARTÍCULO 11. DE LA VIGENCIA.**

El presente reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE:**

**RAMIRO DE LEÓN CARPIO  
EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**RICHARD AITKENHEAD CASTILLO  
EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**





**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,  
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

Créase la “Unidad de Control y Supervisión” del Ministerio, que velará por el efectivo cumplimiento de la “Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable” –UNCOSU-.

**ACUERDO MINISTERIAL No. 973-98**

Guatemala, 24 de junio de 1998.

El Ministro de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República “LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VIA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE” en su artículo 13 dispone que este Ministerio creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de dicha ley.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le otorgan los literales a), b), e i) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada en el considerando que antecede.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Se crea la “UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN” de este Ministerio, que será la encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la “ Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable”, tal unidad se denominará abreviadamente “ UNCOSU”.

**ARTÍCULO 2.** La “UNCOSU” es una dependencia de la Planta Central de este Ministerio, su personal será nombrado por el Ministro del Ramo y se integrará con un Jefe y el Personal Técnico y Administrativo estrictamente necesario, quienes tendrán las funciones y atribuciones que su reglamento interno determinen.

**ARTÍCULO 3.** Los fondos provenientes de los impuestos específicos previstos por el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República, que constituyen fondos privativos de éste Ministerio, se designarán exclusivamente para el funcionamiento y equipamiento de “UNCOSU”.





Ministerio de  
**Comunicaciones,  
Infraestructura y  
Vivienda**



**ARTÍCULO 4.** Este Ministerio manejará en cuenta específica los fondos percibidos para “UNCOSU” y tanto los sueldos, honorarios, viáticos, gastos de viaje y dietas, así como los costos directos e indirectos de su administración serán cubiertos preferentemente de los fondos específicos generados para éste fin.

**ARTÍCULO 5.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

### **COMUNÍQUESE**

Fritz García Gallont  
Ministro de Comunicaciones  
Transporte, Obras Públicas y Vivienda

EL VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES  
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Ing. Conrado Deger Battaglia.





## UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

### -UNCOSU-

#### 1. CONCEPTOS

**Organización.** Establece una correcta división del trabajo a fin de que sean cumplidas las misiones básicas del servicio que se procura organizar; derivando de esas misiones los objetivos principales y secundarios que deben ser cumplidos. Desdobra los objetivos en tareas o grupos de tareas para determinar los recursos y el personal necesario; y prepara un organigrama de acuerdo con los recursos y el personal disponibles.

**Planificación.** Establece un rumbo u orientación que permita sincronizar esfuerzos y recursos en el sentido de realizar lo que se planea; marca un ritmo en función del tiempo disponible y un ámbito en función de los medios disponibles que deban ser impresos a los esfuerzos planeados; prevé las dificultades y sobre todo los medios de corregirlas o eliminarlas; indicar la secuencia de la etapa en ejecución. En general, **PLANEAR** comprende cuatro fases que responden a los siguientes requerimientos:

1. ¿Por qué? o ¿Qué?
2. ¿Cómo?
3. ¿Con qué? o ¿Con quiénes?
4. ¿Cuándo? o ¿Dónde?

**Dirección.** Acción diaria de los Jefes impulsando los trabajos confiados a su responsabilidad; orientación constante y vigilancia al personal que debe cumplir con las tareas asignadas, sin perder de vista los objetivos fijados. En general, son reglas aplicables a la función directiva de los Jefes:

- Determinar las tareas y fijar las prioridades, respetando el planeamiento y las directrices de los Jefes superiores;
- Detallar el trabajo y expedir órdenes de ejecución precisas y correctas, siempre observando la coordinación entre los diversos núcleos y respetando las esferas de responsabilidad fijadas en la organización;
- Emplear los medios y delegar la autoridad que sea necesaria para facilitar la ejecución de las funciones.

**Principios de la administración.** Los principios básicos de la administración son cuatro, que si bien son generales, resultan más aplicables a las funciones de organizar y dirigir, en relación con los casos prácticos. Los siguientes son los principios mencionados:

Unidad de Dirección.  
Limitación al ámbito de autoridad.  
Homogeneidad de encargos.  
Descentralización de autoridad.

**Unidad de dirección.** Implica que cada persona, en cuanto a las funciones que desempeña (autoridad funcional), sólo responda ante un Jefe y sepa exactamente qué personas le están subordinadas; la dependencia jerárquica simultánea a dos o más jefes genera desorientación e irresponsabilidad. Las reglas siguientes son aplicables:



- Cada persona debe saber exactamente a quien rinde cuenta de sus actos y qué personas le rinden cuenta de los suyos;
- Cada persona responde por sus actos por ante un solo Jefe.

**Limitación al ámbito de autoridad.** Implica que no sea atribuido a un Jefe una autoridad mayor o menor que la necesaria para el buen desempeño de sus labores, ni autoridad directa sobre las personas que estén fuera de un contacto personal frecuente. De allí la necesidad de escalar las Jefaturas teniendo en cuenta los siguientes puntos que afectan al ámbito de autoridad:

- El número de personas con quien el Jefe debe tener contacto directo.
- La distancia física entre el Jefe y los subordinados y entre éstos y el lugar donde ejecutan sus labores.
- El tiempo requerido para que las decisiones de los Jefes puedan traducirse en acción.

**Homogeneidad de autoridad.** Implica que no sea agrupado en un mismo núcleo ni atribuido a una misma persona tareas heterogéneas o no relacionadas y que no sean dados las mismas tareas a dos o más núcleos. En la aplicación de este principio debe ser tomada en cuenta la capacidad normal de cada persona para desempeñar un cierto volumen de tareas homogéneas sin fatiga ni desgaste excesivo. Las reglas siguientes son aplicables:

- Las tareas o responsabilidades relacionadas no deben superponerse sino ser complementarios y, en este caso, es necesaria una clara línea divisoria entre las responsabilidades complementarias de las diferentes unidades de trabajo o personas.
- Las tareas o responsabilidades de una misma unidad de trabajo o persona deben ser homogéneos.
- Cada tarea debe tener sólo un responsable.
- Las tareas deben encontrarse dentro de los límites de capacidad de quienes deban ejecutarlos.

**Descentralización de autoridad.** Implica permitir que, a través de los grados sucesivos de una autoridad decreciente, se obtenga de cada Jefe un alcance de control adecuado. Tal principio se refleja en una pirámide en los organigramas y se ejerce a través de las siguientes reglas:

- Los Jefes de un escalón de la organización nunca deben tener una autoridad mayor (sobre un mismo sector) que la autoridad que cabe a los Jefes de un escalón superior.
- Toda responsabilidad funcional, permanente o temporal, debe acarrear una delegación de autoridad correspondiente.
- Las delegaciones sucesivas de autoridad originadas en un Jefe determinado deben ser delineadas en forma tal que la fase ejecutiva sea alcanzada antes del tercer escalón de la delegación.
- 

**Autoridad y responsabilidad.** La autoridad y la responsabilidad constituyen binomio indisoluble y equilibrado. Conceder la necesaria autoridad para llevar a cabo una función o tarea, acarrea la responsabilidad del individuo. Si se concede a una persona autoridad sobre otras, sin responsabilizarla simultáneamente de la gestión, se producirán inevitablemente deficiencias en el control.





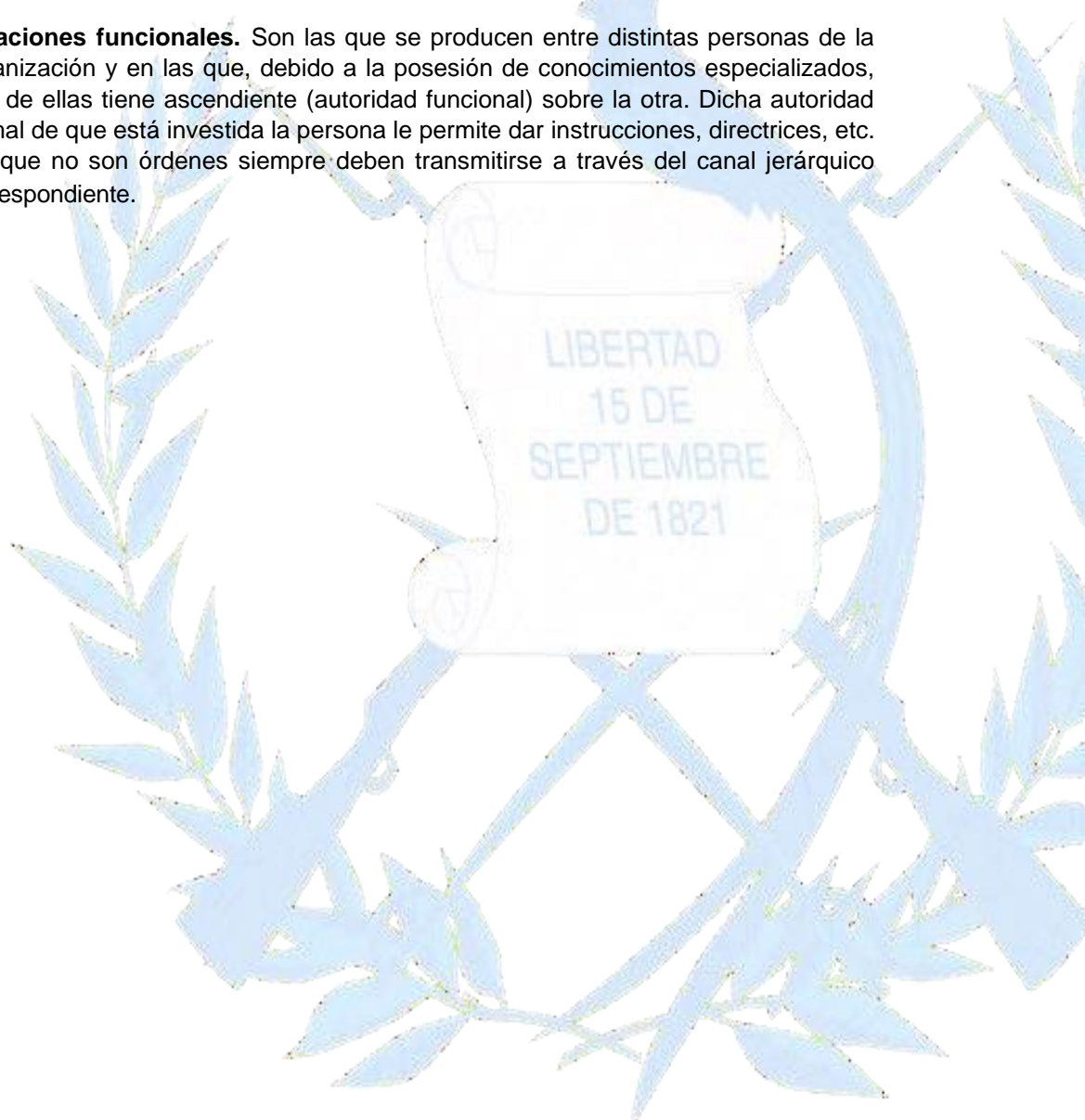
**Línea de autoridad formal.** Sin el establecimiento y cumplimiento de líneas de autoridad formal claras, desde el tope hasta las bases de la organización, se producirán deficiencias en la coordinación y confusión en los subordinados.

**Especialización funcional.** La actividad de los funcionarios debe limitarse, siempre que sea posible, a la ejecución de una función principal. Con ellos se trata de extender a la actividad intelectual el principio de la especialización del trabajo.

**Delegación de funciones.** Delegar no consiste en dar órdenes sino en confiar a los subordinados la autoridad y la responsabilidad para tomar decisiones y para actuar. Es conveniente que se delegue en escalones inferiores de la organización todas aquellas funciones que pueda realizarse en los mismos sin menoscabo de la eficiencia. Con esta delegación se logra liberar a los superiores de aquellas funciones rutinarias y repetitivas consumidoras de tiempo y se permite una mayor concentración de los Funcionarios en las tareas que ofrecen mayores dificultades de ejecución. Además, se consigue dar a toda la organización más agilidad.

**Relaciones jerárquicas.** Son las que se producen entre un subordinado y su inmediato superior, y el superior por tanto tiene autoridad para darle órdenes. Jefe y subordinado deben apoyarse mutuamente en el desarrollo de su trabajo. Este tipo de relaciones es formal y preciso que sea claramente definido en la organización.

**Relaciones funcionales.** Son las que se producen entre distintas personas de la organización y en las que, debido a la posesión de conocimientos especializados, una de ellas tiene ascendiente (autoridad funcional) sobre la otra. Dicha autoridad formal de que está investida la persona le permite dar instrucciones, directrices, etc. Aunque no son órdenes siempre deben transmitirse a través del canal jerárquico correspondiente.



## 1.1 VISIÓN

**“Ser un órgano del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que, utilizando la más moderna y alta tecnología, y personal capacitado, vele por el efectivo cumplimiento de la Ley y su Reglamento, Reglamento Interno y otras disposiciones, controlando y supervisando a las empresas programadoras y operadoras de captación de programas vía satélite y su distribución por cable”.**

## 1.2 MISIÓN

**“Promover y apoyar la participación de los sectores de captación y transmisión de programas de televisión vía satélite y su distribución por cable, favorecer la oferta de estos servicios dentro de la libre competencia, reconocer y proteger los derechos de propiedad intelectual, los derechos de los usuarios conforme a la legislación vigente y acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, y sancionar a los infractores de la Ley”.**



### **1.3 RESEÑA HISTORICA**

La Unidad de Control y Supervisión de Televisión por Cable fue creada por el acuerdo Ministerial No. 973-98 de fecha 24 de junio de 1998 el que entró en vigor el 12 de febrero de fecha 1999 fecha en que el mencionado acuerdo salió publicado en el Diario Oficial.

Dicha creación obedece a lo estipulado en el Decreto Legislativo 41-92 del 26 de mayo de 1992, que entró en vigencia el 16 de junio de 1992 y que contiene la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable.

El reglamento de esta ley fue emitido por acuerdo Gubernativo No. 722-93 y modificado por el acuerdo Gubernativo 35-99.

La Unidad de Control y Supervisión, UNCOSU, inicio sus labores el 1 de marzo de 1999.

La Unidad de Control y Supervisión de Cable nace a la vida jurídica con el Decreto 41-92 del Congreso de la República, con el objeto de regular el uso y operación de estaciones terrenas que capten señales provenientes de satélites y su distribución por medio de cable, logrando enmarcar todo este proceso en el estricto cumplimiento de la "Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala", Decreto 33-98 del Congreso de la República.

### **1.4 DEFINICIÓN DE LA UNCOSU**

La Unidad de Control y Supervisión de Televisión por Cable tiene como fin primordial el supervisar, controlar y ordenar a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable en Guatemala.

A la vez que sirve de intermediario entre los programadores (titulares de las señales y programas) y los operadores (empresas de televisión por cable)

### **1.5 GENERALIDADES DE LA UNCOSU**

La Unidad de Control y Supervisión de Televisión por Cable, es un ente estatal regulador de las empresas dedicadas a la transmisión de señales de televisión por cable, la cual realiza las siguientes acciones:

Establecimiento del correcto funcionamiento de las empresas de cable.

Corroboración del cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos por la ley para evitar los conflictos entre empresas derivadas de la competencia desleal, de manera que todas las empresas funcionen en igualdad de condiciones y derechos según la ley sin predilecciones de ningún tipo.

Combatir la piratería y lograr que se respeten los Derechos de Autor en esta materia en relación a la retransmisión de canales sin pagar los respectivos derechos a sus representantes en este país.

Estas acciones se complementan con la realización de supervisiones periódicas del equipo de la Unidad en toda la República para verificar las señales de las empresas establecidas en todo el país y localizar a las que no han cumplido con los requisitos legales y no hacen efectivo el pago de impuesto al cable.

La Unidad percibe por mandato legal el impuesto, todo cable operador está obligado a cancelar Q. 1.00 (UN QUETZAL) por concepto de Impuesto al mes por cada suscriptor que le preste servicio. Se determinan como fondos privativos del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda destinados a la adquisición de equipo de medición y funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión.





## 1.6 SECTOR AL QUE PERTENECE LA INSTITUCIÓN

La UNCOSU es una dependencia de la planta central del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

### 1.6.1 RELACIONES CON AUTORIDADES

La UNCOSU mantiene relaciones con las Autoridades Competentes por medio del Despacho superior.

Ante las autoridades en general, puede ejercer representación la persona designada por la Autoridad de la unidad cuando así lo exijan las circunstancias.

## 1.7 ESTRUCTURA ORGANICA

La UNCOSU mantiene una estructura orgánica de tipo funcional, donde se destacan tres áreas importantes:

- Un área o sección técnico-operativa vinculada a los servicios de supervisión de las empresas de cable;
- Un área o sección administrativa que se refiere a los recursos, comprendiendo en ella las funciones financieras, presupuestarias, de adquisiciones y de personal; y
- Un área o sección administrativa que se refiere a la administración del registro de las empresas de cable y/o propietarios de las señales de televisión vía satélite para Guatemala.

## 1.8 ESTRUCTURA JERARQUICA

En el Reglamento Interno y en general en todas las Regulaciones de la UNCOSU, rigen las definiciones que se determinan a continuación:

**Autoridad jerárquica.** Es la acción ejercida al adoptar una decisión y hacerla cumplir por quienes corresponda de acuerdo con los métodos, procedimientos y pautas establecidas. Implica mando y control, tanto administrativo como ejecutivo directo y permanente

**Autoridad funcional.** Es la acción ejercida para el cabal cumplimiento de las decisiones los métodos, procedimientos y pautas y para la percepción de las informaciones resultantes. Implica control directo y permanente, para el cumplimiento.

**Autoridad delegada.** Es la acción aplicable a las anteriores ejercidas bajo iguales condiciones por sustitución expresa o tácita

**Acción ejecutiva.** Es la que corresponde al ejercicio de autoridad jerárquica, funcional o delegada

**Acción asesora.** Es la que corresponde al ejercicio de actividades de información consejo y opinión para poder adoptar acción ejecutiva.

**Acción colegiada.** Es la que corresponde al ejercicio de acción ejecutiva o asesora adoptada válidamente como cuerpo colegiado. Solo el Dirección ejerce acción colegiada ejecutiva inherente. Los Comités y grupos de Trabajo ejercen acción colegiada ejecutiva o acción asesora según se determine en su constitución o atribuciones.

**Interdependencia.** Es la interrelación natural que rige las actividades de todas las secciones: compenetración mutua, colaboración recíproca y coordinación permanente.

**Secciones.** Es la forma genérica de denominar a los cuerpos que forman la estructura de la organización.

## 2 CLASIFICACIÓN DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA -UNCOSU-

Las actividades asignadas a la UNCOSU son las decretadas en el Reglamento Interno de la Unidad de control y Supervisión -UNCOSU -:

**Artículo 4. Atribuciones y funciones de la -UNCOSU-.** Al Jefe de la Unidad y supervisión le corresponde:

1. Formular el Plan Operativo Anual y Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la UNCOSU y velar que su ejecución esté de conformidad con las normas presupuestarias y la legislación vigente.
2. Coordinar información con las municipalidades de la República de Guatemala sobre los concesionarios comerciales que utilizan las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retrasmisión.
3. Coordinar información de la Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura y Deportes sobre los derechos de autor, de propiedad intelectual o de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que los concesionarios comerciales transmiten al público, hayan sido estos de forma gratuita u onerosa.
4. Coordinar con la Superintendencia de Administración Tributaria la Información sobre la recaudación del impuesto específico que los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deben realizar por cada suscriptor que les sea prestado el servicio de señal vía satélite por cable.
5. Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de Uso y Captación de Señales Vía Satélites y su Distribución por Cable, en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en esta materia.
6. Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley y demás disposiciones legales atinentes.
7. Autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliarias y comerciales, conforme la Ley.
8. Otorgar la autorización previa a los concesionarios de estaciones terrenas para que estos puedan vender, enajenar o arrendar cualquier estación terrena o la red de distribución de cable.
9. Supervisar el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que prevengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas;
10. Llevar un registro de todo un documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de autor, de propiedad intelectual o de exhibición de un programa, programas o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos UHF (Frecuencia Ultra Alta) y VHF (Frecuencia Muy Elevada), se aplicará este registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y las que estén establecidas en la ley.
11. Llevar un registro de estaciones comerciales o domiciliarias no autorizadas por los procedimientos establecidas en la Ley y su Reglamento, así como de terceros que no tengan autorización para exhibir o distribuir programas o



12. eventos cuyos derechos no aparezcan registrados de los preceptuado por la Ley.

13. Tener control sobre el pago del impuesto específico que los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deben realizar por cada suscriptor al que les sea prestado el servicio de señal vía satélite por cable. Llevar registro de declaraciones juradas o de certificaciones contables, expedidas con base en los libros contables autorizados del concesionario, en las que conste fecha fehacientemente el número de suscriptores mensuales a los que haya prestado el servicio; y,
14. Evaluar permanentemente el funcionario de la UNCOSU, en cumplimiento del Reglamento Orgánico Interno autorizado y aprobado.

**Artículo 5. Funciones del Departamento de Supervisión.** El Departamento de Supervisión se integra por Supervisores, a quienes corresponden las siguientes funciones:

1. Controlar y supervisar a nivel nacional las empresas de cable.
2. Velar por el cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable y su Reglamento.
3. Determinar fehacientemente las infracciones a las disposiciones de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su distribución por Cable,
4. Fraccionar el acta correspondiente y realizar las diligencias que le encargue la UNCOSU, relacionadas con la presente función.
5. Prestar colaboración cuando se les requiera, en las diferentes actividades de la Unidad.
6. Participar en comisiones o actividades nacionales y/o internacionales, que el Despacho Ministerial le encomiende.
7. Trasladar y actualizar la información consignada en el espacio informativo de la página web de la Unidad.
8. Las demás actividades que le asigne su jefe inmediato de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

**Artículo 6. Funciones de la Sección de Contabilidad.** Son funciones del Contador las siguientes:

1. Es el responsable del manejo de cuenta.
2. Elaborar el plan mensualizado de caja.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
4. Elaborar la caja fiscal, libro de bancos y presupuesto.
5. Efectuar mensualmente las conciliaciones bancarias.
6. Realizar compras menores autorizadas por la autoridad competente, en observancia del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente.
7. Preparar el informe anual de inventario ante la Dirección de contabilidad del Estado y la Dirección Normativa de Contratación y adquisición del Estado.
8. La codificación y control de erogación presupuestaria.
9. Realizar depósitos oficiales en la cuenta registrad que para el efecto se tiene.
10. El manejo de fondo de caja chica.
11. Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo”.

**Artículo 7. Funciones del Auxiliar de Contabilidad.** “Son funciones del Auxiliar de Contabilidad, las siguientes:

1. Archivar documentos.
2. Elaborar tarjetas de responsabilidad.
3. Elaborar órdenes de compra y pago (con la documentación de soporte).
4. Llevar los libros de almacén e inventario.





5. Llevar el libro auxiliar del control de combustible.
6. Auxiliar en el diligenciamiento de cotizaciones relacionadas con compras de suministro y/o mobiliario.
7. Elaborar informes y oficios de requerimientos varios.
8. Elaborar Formas FR-03 fondo rotativo.
9. Encargarse del pago a personal Renglón Presupuestario 029 y proveedores.
10. Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

**Artículo 8. Funciones del Departamento de Registro.** El Departamento de Registro está a cargo de una Secretaria Registral a quien le corresponden las siguientes funciones:

1. Verificar, archivar, coordinar, y mantener actualizado el registro físico y la base de datos a nivel Nacional de todas las empresas inscritas en la Unidad de Control y Supervisión de Cable.
2. Realización de requerimientos, comunicaciones, solicitudes para todas las empresas de Cable, las que se encuentren en mora en el pago del impuesto, y en general toda comunicación en relación a los procedimientos propias de Registro.
3. Coordinar con el departamento de supervisión la entrega y recepción de los requerimientos, comunicaciones, solicitudes para todas las empresas de Cable.
4. Prestar colaboración en las diferentes actividades administrativas, capacitaciones, mesas técnicas y demás que sean requeridas por las diferentes unidades, departamentos y secciones de la Unidad y el Ministerio, cuando se le requiere.
5. Emitir certificaciones, de todos los documentos que se encuentren en poder de este departamento y sean requeridos por los operadores y distintas, secciones, unidades y departamentos de la UNCOSU, y de las distintas entidades.
6. Trasladar y actualizar la información consignada en el espacio informativo de la página web de la Unidad.
7. Otras funciones inherentes a su competencia.

**Artículo 9. Funciones de la Secretaria Recepcionista.** Son funciones de la secretaria recepcionista, las siguientes:

1. Atender llamadas telefónicas.
2. Atender al público.
3. Elaborar correspondencia.
4. Tomar dictados.
5. Elaborar conocimientos de expedientes y otros documentos.
6. Archivar.
7. Participar en comisiones o actividades que le asigne su Jefe inmediato.
8. Las demás actividades que le encargue su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

**Artículo 10. Funciones de Mensajería.** Son funciones del Mensajero, las siguientes:

1. Distribuir todo tipo de documentos de la Unidad, a las diferentes entidades estatales y privadas.
2. Brindar apoyo en el mantenimiento de las instalaciones que ocupa la Unidad.
3. Efectuar pagos varios de la Unidad cuando se le requiera.
4. Realizar compras menores de la unidad que revistan carácter de urgencia.
5. Las demás que le asignen las autoridades del Ministerio y su Jefe inmediato.

**Artículo 11. Asesoría Técnica.** "Para mejor cumplimiento de sus fines, la Unidad de control y Supervisión –UNCOSU –, podrá contar con los asesores y técnicos que sean necesarios".



**Artículo 12. Manuales de Procedimiento y Funcionamiento.** “Al Despacho Superior de la –UNCOSU-

Le corresponde aprobar los manuales de organización, normas, procedimientos, operaciones o de otra naturaleza que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Unidad”.

### **3 GRADACIÓN DE NÚCLEOS**

#### **3.1 AUTORIDADES**

La Unidad de Control y Supervisión de Cable UNCOSU está ubicada en la 11 Calle 0-88, Zona 14, Tel. 2243-5300

Legalmente la más alta autoridad de la UNCOSU es el Jefe de la Unidad.

La administración y representación general de la UNCOSU está confiada a la Dirección de la Unidad, que lleva la responsabilidad de sus actividades ante la Ley.

El Jefe de Unidad ejerce las funciones que la Ley reguladora del Uso y Captación de señal Vía Satélite y su Distribución por Cable y su Reglamento establece.

La UNCOSU está formada por las Oficinas Generales y dentro de ellas se comprenden la Jefatura de Unidad y los respectivos Departamentos y Secciones.

Las Oficinas Generales están encabezadas por el Jefe de Unidad y los Jefes de los respectivos Departamentos y Secciones.

Los Jefes de Sección cuando sustituyen por algún motivo al Jefe del Departamento, ejercen todas sus facultades y atribuciones y, el simple ejercicio de ellas acredita suficientemente la ausencia o impedimento del Jefe del Departamento.

Los Asesores y Técnicos están sujetos a la autoridad jerárquica y funcional del Jefe de Unidad

Los Jefes o Encargados de los Departamentos y Secciones, están sujetos a la autoridad jerárquica y funcional del Jefe de la Unidad, y ejercen autoridad jerárquica y funcional sobre las dependencias y personal de sus respectivas Departamentos y Secciones.

#### **3.2 NIVEL DE ACCIÓN DE LA AUTORIDAD**

Toda acción ejecutiva jerárquica, funcional o delegada se ejerce en los siguientes escalones:

- a) Dirección de la UNCOSU,
- b) Unidades de Apoyo
- c) Departamentos, y
- d) Secciones.

La Dirección de la UNCOSU ocupa el primer escalón dentro de la jerarquía

Las Unidades de Apoyo ejercen funciones, de nivel asesor administrativo o técnico, esenciales para la unidad (Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, etc.).

Toda acción asesora se ejerce por adhesión de la Asesoría respectiva a la Dirección de la Unidad y Departamentos y Secciones correspondientes, a la que estará sujeta jerárquicamente.

Los Departamentos se forman cuando la naturaleza de sus funciones así lo determine la Jefatura de la UNCOSU, según resulte del MA.



Solo por disposición expresa de la Dirección de la UNCOSU pueden crearse posiciones dentro de las categorías de Departamentos y Secciones; así como modificarse la jerarquía que invisten los respectivos titulares.

### 3.3 JERARQUIZACIÓN

La jerarquía administrativa de la UNCOSU está constituida por lo indicado en el presente reporte administrativo y del Reglamento Interno, siguiendo los lineamientos y disposiciones legales guatemaltecas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

La jerarquía y categoría de la posición que se ocupa implica la responsabilidad consiguiente y la obligación de actuar en consonancia con los intereses de la UNCOSU, acatando las órdenes superiores que se reciban e impartiendo las órdenes que correspondan.

Las propuestas de nombramiento deberán ser formuladas por escrito con expresión de las razones fundadas que la sustenten y deben estar dirigidas al Director de la UNCOSU a quien corresponda hacer el nombramiento.

Las propuestas de remoción deben ser formuladas por escrito con expresión de las razones fundadas que la sustenten y deben estar dirigidas al Jefe de la UNCOSU a quien corresponda hacer la remoción.

Toda propuesta de nombramiento o remoción de funcionarios y personal en general debe ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, para los efectos de la aplicación de las normas de selección y calificación y para la tramitación de la contratación o de la terminación del contrato.

Todo nombramiento o remoción de ejecutivos o funcionarios será hecho de conocimiento de toda la UNCOSU por medio de Memorándum emitido por la Dirección de la UNCOSU, tan luego como se produzca.

Con excepción de las remociones voluntarias y salvo que se trate de falta grave, antes de cualquier propuesta de remoción deberán haber mediado las sanciones disciplinarias legalmente impuestas.

Las sanciones disciplinarias aplicadas en la UNCOSU son:

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Suspensión.
- Remoción o despido.

La determinación de las sanciones disciplinarias y su ampliación corresponde a la Jefatura de la UNCOSU.

A la ampliación de cualquier sanción, el afectado tiene derecho de hacer conocer su alegato, por escrito y ante el superior que la impuso, de acuerdo con las leyes y normas reglamentarias del caso.

Las renunciaciones originan remoción voluntaria del cargo y deben ser formuladas por escrito ante el mismo superior que produjo el nombramiento.

Cualquier acción sobre nombramiento, remociones o sanciones disciplinarias está sometida a las leyes que rigen la relación laboral de que se trate, y a las disposiciones legales del Código de Trabajo, Reglamento Interno, de la ONSEC y/o los pactos colectivos en vigencia.